

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE

2029 *Orden AAA/307/2015, de 19 de febrero, por la que se definen las explotaciones asegurables, las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo, el ámbito de aplicación, los periodos de garantía, las fechas de suscripción, y el valor de la producción de los moluscos en relación con el seguro de acuicultura marina para mejillón del Delta del Ebro (Comunidad Autónoma de Cataluña) y la clóchina de los puertos de Valencia y Sagunto (Comunitat Valenciana), comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2015.*

De conformidad con la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, el Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados aprobado por el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2015, aprobado mediante el Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de noviembre de 2014 y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente orden se definen las explotaciones asegurables, las condiciones técnicas mínimas de explotación, el ámbito de aplicación, el periodo de garantía, las fechas de suscripción y, el valor de la producción de los moluscos del seguro de acuicultura marina para mejillón del Delta del Ebro (Comunidad Autónoma de Cataluña) y la clóchina de los puertos de Valencia y Sagunto (Comunitat Valenciana).

En su virtud dispongo:

Artículo 1. *Explotaciones, titularidad del seguro y producciones asegurables.*

1. Tendrán la condición de asegurables, en el ámbito de aplicación del seguro, las explotaciones de cultivos de mejillón y clóchina, que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Todas aquellas que tengan asignado un código de explotación según establece el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas (REGA).

b) Se encuentren instalados en aguas marinas y estén destinadas a la producción de mejillón/clóchina de la especie *Mytilus* spp. Para ello, dispondrán de la pertinente concesión o autorización administrativa correspondiente.

c) Cuenten con un sistema de vigilancia zoosanitaria, libro de registro y de trazabilidad, y demás obligaciones que establece el Real Decreto 1614/2008, de 3 de octubre, relativo a los requisitos zoosanitarios de los animales y de los productos de la acuicultura, así como a la prevención y el control de determinadas enfermedades de los animales acuáticos.

2. La identificación de las explotaciones aseguradas se realizará mediante los códigos nacionales asignados en el REGA, debiendo figurar dichos códigos en las pólizas.

3. El titular del seguro será el titular de la explotación o de la subexplotación que figure como tal en su código REGA (nombre e identificación fiscal). Igualmente, podrá ser titular de la póliza toda aquella persona, física o jurídica, que, teniendo interés en el bien asegurable, figure en algún apartado de dicho código REGA.

4. El titular del seguro deberá notificar a la autoridad competente del REGA de su comunidad autónoma, cuantos cambios o modificaciones fuesen necesarios para una correcta identificación de la explotación, titular y bienes asegurables.

5. A efectos del seguro se establecen dos tipos de producto, en los que cada asegurado deberá incluir su producción:

- a) Mejillón o clóchina comercial o de cosecha: aquel que se prevé cosechar durante el periodo de garantía y es mayor de 4 cm en la recolección.
- b) Mejillón o clóchina de cría o resto: aquel que aún no ha alcanzado el tamaño comercial y es mayor de 1 cm y menor de 4 cm. Será el comercial de la siguiente campaña.

6. La producción máxima asegurable de cría respecto de mejillón comercial/clóchina se establece en un 50 por 100 para el total de las bateas de las que sea titular el asegurado, es decir, para el conjunto de la producción de la explotación.

Artículo 2. *Definiciones.*

1. A efectos de definir determinados elementos comprendidos en el seguro regulado en esta orden, serán aplicables, en lo que a la producción del mejillón o clóchina se refiere, las definiciones que figuran en las siguientes disposiciones:

- a) Artículo 3 del Real Decreto 1614/2008, de 3 de octubre.
- b) Artículo 3 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.
- c) Artículo 2 del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo.

2. Así mismo, se entenderá por:

a) Explotación: batea o conjunto de bateas organizadas empresarialmente por su titular para la producción de mejillón o clóchina con fines de mercado, y que en su conjunto formen parte integrante de una misma unidad técnico-económica caracterizada por la utilización de los mismos medios de producción.

b) Producción declarada: cantidad de mejillón o clóchina comercial (expresada en kilos) que el acuicultor prevé cosechar, teniendo en cuenta los resultados de las campañas previas. En la declaración de seguro se deberá declarar esta cantidad, y en su caso, el mejillón cría que estará presente en la batea a lo largo de la vigencia del seguro.

c) Producción real esperada: aquella que de no ocurrir los siniestros garantizados se habría obtenido en la batea, dentro del periodo de garantía previsto en la declaración de seguro.

d) Capacidad productiva: es la producción que podría obtenerse en cada batea de acuerdo a sus condiciones normales de carácter estable, climático y cultural, tanto presentes como previas, conforme a la naturaleza del objeto asegurado y con sujeción a lo dispuesto en el contrato de seguro.

e) Marea negra: contaminación por vertidos fortuitos de petróleo y derivados, procedentes, en todo caso, de accidentes de navío.

f) Batea: vivero formado por un emparrillado fijado al fondo marino o flotante del que penden cuerdas, cables, cestillos y otros elementos para el cultivo del mejillón en el Delta del Ebro y para el cultivo de la clóchina en los puertos de Valencia y Sagunto.

g) Periodo de mortalidad: espacio de tiempo durante el cual se considera, a efectos del cálculo del daño y aplicación de límites y franquicias, que un siniestro comienza y termina.

h) Periodo de temperatura extrema: espacio de tiempo, más de siete días seguidos, en el que el agua de la zona de producción se sitúe por encima de los 28 °C o su equivalente térmico.

i) Contaminación química: contaminación por vertidos químicos procedentes, en todo caso, de accidentes de navío.

j) Embestida de barcos: accidente debido a la embestida de una embarcación cuya consecuencia es el hundimiento o estado inservible de la batea.

k) Depredadores: peces que ocasionan pérdidas en la producción de la batea.

Artículo 3. *Condiciones técnicas y requisitos necesarios en la contratación del seguro.*

1. A efectos de lo establecido en el artículo cuarto del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, se considerarán clases distintas a cada uno de los tipos de explotaciones de cultivos marinos. En consecuencia, el acuicultor que suscriba este seguro deberá asegurar todas las producciones de la misma clase que posea en el territorio nacional dentro del ámbito de aplicación del seguro.

2. Para un mismo asegurado tendrán la consideración de explotaciones diferentes aquellas que aún perteneciendo a un mismo titular dispongan de un código REGA diferente.

3. El asegurado comunicará, en el momento de la contratación:

a) La localización exacta (provincia, comarca, término municipal), con la cuadrícula que ocupa y sus coordenadas UTM, según lo establecido en la legislación vigente de la Comunidad Autónoma de Cataluña y de la Comunitat Valenciana.

b) La producción de mejillón o clóchina comercial o de cosecha y la producción de mejillón o clóchina cría y desdoble (no comercial).

Artículo 4. *Condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo.*

1. Los establecimientos de producción de mejillón o clóchina asegurados deberán utilizar las siguientes técnicas mínimas de explotación y manejo y cumplir las siguientes condiciones:

a) Empleo de densidades de siembra en cría y resto acorde al destino y tamaño del mejillón/clóchina.

b) Limpieza periódica de algas en la zona superior de las cuerdas.

c) Utilización de los equipos necesarios para el desarrollo de la explotación y manejo del mejillón o clóchina.

d) Mantenimiento de la batea en condiciones adecuadas, mediante revisiones y empleo de los tratamientos necesarios, así como la utilización de cuerdas y palillos en buenas condiciones de uso.

e) En el caso de las bateas de clóchina de la Comunitat Valenciana, será preciso que dispongan de una red perimetral tipo «saco», o que llegue hasta el fondo, para prevención del ataque por depredadores.

f) En el riesgo de incremento excepcional y sostenido de la temperatura, se excluyen las cuerdas embuchadas a partir del 21 de junio.

g) El acuicultor deberá cumplir las normas sanitarias básicas establecidas en la Ley 8/2003, de 24 de abril, y de forma específica, en el Real Decreto 1614/2008, de 3 de octubre, y en el Real Decreto 728/2007, de 13 de junio, por el que se establece y regula el Registro general de movimientos de ganado y el Registro general de identificación individual de los animales, en los plazos reglamentariamente establecidos para la actividad amparada por este seguro. Así mismo, deberá tener en cuenta las recomendaciones establecidas en la guía de prácticas correctas de higiene de la actividad elaboradas para facilitar el cumplimiento del Reglamento (CE) número 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria; Reglamento (CE) número 852/2004 del Parlamento europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004 relativo a la higiene de los productos alimenticios; y, del Reglamento (CE) número 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal.

2. En caso de no aplicación o deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas y de manejo, la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A. (Agroseguro) reducirá la indemnización en

proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de responsabilidad del asegurado.

3. El asegurado comunicará urgentemente cualquier circunstancia que pudiera agravar el riesgo, así como cambios en el título de concesión, o cambios de titularidad.

4. El incumplimiento grave de las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo, tendrá como consecuencia la pérdida del derecho a la indemnización, produciéndose la suspensión de las garantías en tanto no se corrijan las deficiencias.

5. Se permitirá a Agroseguro o a los peritos que designe, la inspección de los bienes asegurados, en todo momento, facilitando la entrada y acceso a las diferentes instalaciones de la explotación.

6. Se facilitará a Agroseguro la información y documentación recogida en los registros en caso de inspección o siniestro, así como toda aquella necesaria para la debida apreciación de las circunstancias de interés para el seguro.

7. Si el asegurado no facilitase el acceso a la explotación y a la documentación precisa, con motivo de una inspección de comprobación del cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo, perderá el derecho a las indemnizaciones de la explotación afectada, mientras que no se verifique el cumplimiento de las mismas.

8. La reiteración de siniestros por una misma causa implicará la adopción de las medidas de manejo necesarias para prevenir su acaecimiento. Agroseguro comunicará la pérdida del derecho a las indemnizaciones de la explotación afectada si, una vez notificadas, el asegurado no procede a su inmediata aplicación.

9. Con carácter general, cumplir las prácticas de cultivo acordes con las buenas prácticas del cultivo del mejillón o clóchina, en concordancia con la producción fijada en la declaración del seguro.

10. En cualquier caso, el asegurado queda obligado al cumplimiento de las normas establecidas por las autoridades competentes en este tipo de cultivo.

Artículo 5. *Ámbito de aplicación.*

El ámbito de aplicación del seguro regulado en esta orden lo constituyen las instalaciones de acuicultura marina en bateas de mejillón o clóchina de:

1. La Comunidad Autónoma de Cataluña, con la concesión administrativa correspondiente para el cultivo del mejillón, ubicadas en:

a) Bahía de Fangar: término municipal de Deltebre, comarca de Baix Ebre y provincia de Tarragona.

b) Bahía de Alfacs: término municipal de Sant Carles de la Ràpita, comarca de Baix Ebre y provincia de Tarragona.

2. La Comunitat Valenciana con la concesión administrativa correspondiente para el cultivo de la clóchina, ubicadas en:

a) Puerto de Valencia: término municipal de Valencia, comarca Huerta de Valencia y provincia de València/Valencia.

b) Puerto de Sagunto: término municipal de Sagunto, comarca Sagunto y provincia de València/Valencia.

Artículo 6. *Entrada en vigor del seguro y períodos de garantía.*

1. La fecha de entrada en vigor del seguro se inicia a las cero horas del día siguiente al día en el que se pague la prima y finalizará a las cero horas del día siguiente al que se cumpla el periodo de garantía indicado para cada zona de producción. Las garantías se iniciarán una vez finalizado el periodo de carencia.

2. Los periodos de garantía según las zonas productoras y tipo de producción son los siguientes:

a) Mejillón comercial en el Delta del Ebro:

1.º Bahía de Alfacs: Desde el 1 de mayo de 2015 hasta el 15 de julio de 2015.

2.º Bahía de Fangar: Desde el 1 de junio de 2015 al 15 de septiembre de 2015.

b) Mejillón de cría en el Delta del Ebro, para ambas bahías: Desde el 1 de mayo de 2015 al 30 de septiembre de 2015.

c) Clóchina comercial en los puertos de Valencia y Sagunto: Desde el 1 de mayo de 2015 hasta el 31 de agosto de 2015.

d) Clóchina de cría en los puertos de Valencia y Sagunto: Desde el 1 de mayo de 2015 al 30 de abril de 2016.

3. En caso de producirse un cierre oficial de la Bahía de Alfacs por parte de la autoridad competente durante el periodo de garantía:

a) Se prorrogarán las garantías hasta el 31 de julio si el cierre ocurriera entre el 15 de junio y el 15 de julio, y su duración fuera de, al menos, 15 días consecutivos y acumulados.

b) Si ocurrieran las condiciones anteriores y el cierre se prolongara más allá del 31 de julio, las garantías finalizarán dos días después de la apertura oficial de la bahía por parte de la autoridad competente.

Artículo 7. *Período de suscripción.*

Teniendo en cuenta lo establecido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2015, el período de suscripción del seguro de acuicultura marina para mejillón del Delta del Ebro (Comunidad Autónoma de Cataluña) y la clóchina de los puertos de Valencia y Sagunto (Comunitat Valenciana), se iniciará el 1 de marzo de 2015 y finalizará el día 30 de abril de 2015.

Artículo 8. *Valor de la producción.*

1. Los precios a aplicar para los distintos tipos de bateas de mejillón o clóchina (comercial y cría, en su caso), a efectos de cálculo de los valores de producción e importe de las indemnizaciones serán elegidos libremente por el acuicultor, entre los límites recogidos en el anexo.

2. El precio elegido por el acuicultor para cada uno de sus tipos de mejillón o clóchina será el mismo para todas las bateas de las que sea titular.

3. El valor de producción se calculará aplicando al total de las existencias en peso declaradas de ambos tipos de producto, los precios elegidos por el acuicultor entre los límites establecidos en esta orden.

Disposición adicional primera. *Medidas complementarias de salvaguarda.*

1. Frente a las garantías relacionadas con las sanidad animal, y cuando existan evidencias de agravamiento claro del riesgo sanitario, se podrá suspender la contratación en un ámbito geográfico que se decidirá mediante el procedimiento establecido en el apartado 3 de esta disposición.

2. Estas medidas no serán aplicables a aquellos asegurados que, durante los hechos descritos, contraten de nuevo la póliza en los plazos establecidos.

3. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), previo acuerdo con Agroseguro, será la responsable de ejecutar estas medidas de salvaguarda. Asimismo, y para tal fin, ENESA requerirá la opinión e información epidemiológica de la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

Disposición adicional segunda. *Autorizaciones.*

1. Excepcionalmente, y si las circunstancias lo aconsejasen ENESA podrá proceder a la modificación del período de suscripción del seguro.
2. Asimismo, y con anterioridad al inicio del periodo de suscripción ENESA podrá proceder a la modificación de los límites de valores fijados en el anexo. Esta modificación deberá ser comunicada a Agroseguro con una semana de antelación a la fecha de inicio del periodo de suscripción.

Disposición adicional tercera. *Consulta y verificación de la información.*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.2.c) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la suscripción de la póliza del seguro regulado en esta orden implicará el consentimiento del asegurado para que:

1. ENESA acceda a la información necesaria contenida en la base de datos del Sistema Integral de Trazabilidad Animal (SITRAN) para el cumplimiento de las funciones de verificación que tienen atribuidas en el marco de esta orden.
2. La Administración General del Estado autorice a Agroseguro el acceso a la información necesaria contenida en la base de datos del Sistema Integral de Trazabilidad Animal (SITRAN) para la valoración de los animales y de la explotación asegurada, así como para el cumplimiento de las funciones de verificación que tiene atribuidas en el marco de los Seguros Agrarios Combinados.
3. Agroseguro envíe a ENESA aquella información de carácter zoonosanitario que le sea requerida para facilitar el cumplimiento de las tareas encomendadas al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, tanto en relación con control del desarrollo y aplicación del Plan de Seguros Agrarios, como en lo que respecta a la sanidad animal.
4. En el marco del seguimiento del resultado de este seguro, si Agroseguro detectase aumentos de las mortalidades en tasas desproporcionadas en relación al censo o capacidad declarada, o siniestros masivos u otras magnitudes que hagan sospechar de enfermedad de declaración obligatoria según el artículo 5 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, informará de forma inmediata a ENESA para su comunicación a la autoridad competente.

Disposición adicional cuarta. *Análisis de resultados en la aplicación del seguro.*

En virtud del artículo 4 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, ENESA analizará anualmente los resultados obtenidos en la aplicación del seguro teniendo en cuenta la información epidemiológica aportada por la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de febrero de 2015.–La Ministra de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, Isabel García Tejerina.

ANEXO

Valores a efectos del cálculo del capital asegurado para la producción del mejillón en el Delta del Ebro

Tipo de producto	Valor máximo (Euros/kg)	Valor mínimo (Euros/kg)
Mejillón comercial o de cosecha.	1,20	0,80
Mejillón cría o resto	0,80	0,50

Valores a efectos del cálculo del capital asegurado para la producción de la clóchina en los puertos de Valencia y Sagunto

Tipo de producto	Valor máximo (Euros/kg)	Valor mínimo (Euros/kg)
Clóchina comercial o de cosecha.	3,00	2,70
Clóchina cría o resto.	1	0,70